

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio LVI/SSLyP/DJ/3981/2025-10 y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	19496
2. Oficio CTPySS/ST/7361/2025 y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	20793

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

**Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.**

### **Publicación de decreto.**

Visto el oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, se advierte que informa sobre el estado procesal de diversas controversias constitucionales en las que en cumplimiento de las sentencias correspondientes, se requirió efectuar modificaciones a decretos de pensiones por parte del Congreso estatal.

En ese tenor, hace del conocimiento de este Tribunal que el decreto cuatrocientos cuarenta y nueve (449) que reforma el artículo segundo del diverso mil quinientos veintiocho (1528), materia de esta controversia constitucional, ya se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado<sup>1</sup>.

### **Desahogo de requerimiento.**

Visto el oficio y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de nueve de octubre del año en curso al informar sobre la publicación del decreto señalada en el párrafo que antecede.

<sup>1</sup> Ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, 6<sup>a</sup> época, 6470, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024

Por lo tanto, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

### **Cumplimiento.**

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

**I.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la *invalidez parcial* del decreto reclamado."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la *invalidez parcial* del decreto número 1528 (mil quinientos veintiocho), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el diez de enero de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones'.

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024

*satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación a (...).*  
**61. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”**

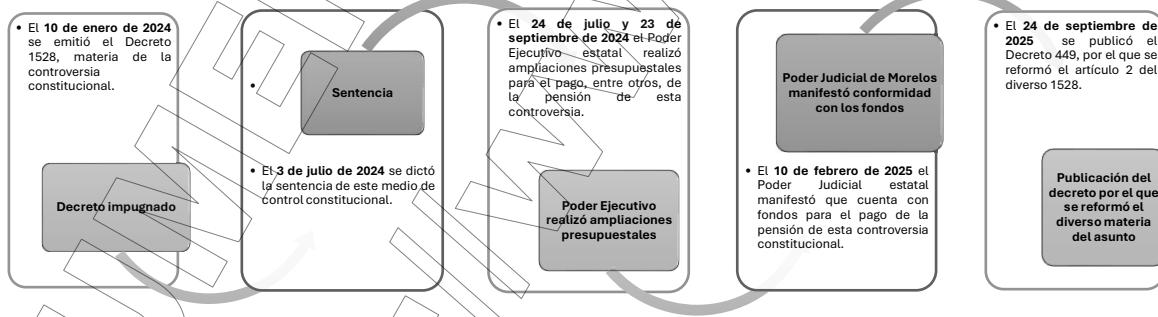
**II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:**

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p><b>Poder Legislativo del Estado de Morelos</b>  Al emitir el <b>Decreto cuatrocientos cuarenta y nueve (449)</b> se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p><i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100%, del último salario de la solicitante a partir del día siguiente aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CCP/DGPGP/4162-AD/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”</i></p>
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p><b>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</b>  Mediante escrito de <b>siete de octubre de dos mil veinticuatro</b>, registrado con folio 3563-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo de conocimiento de las transferencias autorizadas a través de los oficios SH/0920-GH/2024 y SH/1237-GH/2024 de dos de julio y veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por las cantidades de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y \$20,979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.), de los cuales \$268,746.94 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos 94/100 M.N.) estaban destinados para el cumplimiento de esta controversia constitucional. —fojas 313 a 319—.</p> <p>Además, remitió las constancias con las cuales acreditó la transferencia de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos en la siguiente fecha:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Transferencia de <b>veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro</b> por el monto de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) —foja 329—.</li> <li>ii. Transferencia de <b>veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro</b> por el monto de \$20,979,747.47 (veinte millones novecientos</li> </ul>

# **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024**

		<p>setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.) —foja 335—.</p> <p>iii. Oficio SH/CPP/DGPGP/4137-AD/2024 de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mediante el cual indica que la pensión materia de esta controversia constitucional se encuentra considerado dentro del recurso de las ampliaciones de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y \$20,979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.), autorizadas al Poder Judicial -fojas 325 y 326-.</p> <p><b>Poder Judicial del Estado de Morelos</b> Mediante escrito presentado el <b>diez de septiembre de dos mil veinticuatro</b> y registrado con el folio 17627, informó que notificó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el monto requerido para el pago del Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional, por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro —fojas 298 a 302—.</p> <p>Mediante escrito presentado el <b>diez de febrero de dos mil veinticinco</b> y registrado con folio 3506 informó a este Tribunal que contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional hasta el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro —fojas 359 a 361—.</p>
--	--	--

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



**III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida.**

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de diez de febrero de dos mil veinticinco, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a las consideraciones emitidas a ese respecto en la sentencia dictada en la propia controversia constitucional, las cuales son:

“(...) 62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024

66. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en un partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

67. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

### Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup> y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>3</sup>.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

### Notifíquese.

Por lista, por oficio al Poder Legislativo y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos, por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de la entidad.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la entidad tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 1294/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

<sup>2</sup> Fojas 285 a 293 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo IV, página 329, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32734>.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024**

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **95/2024**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/EAM/PTM/SYRG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación